Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014022006-**2007-00123-00.**
DEMANDANTE: JESUS DAVID LOPEZ PARRA.
DEMANDADO: HORTELIO RODRIGUEZ,MANUEL MOSQUERA y LESVIA TEHERAN.
TRAMITE: RESUELVE SOBRE PROCEDENCIA RECURSO DE APELACION.

San José de Cúcuta, 12 OCT 2023

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver el recurso de apelación instaurado por el señor apoderado judicial del demandado **HORTELIO RODRIGUEZ,** contra el auto de fecha 2 de Octubre de 2023, mediante el cual no se accedió a la solicitud de terminación del presente proceso bajo la figura de desistimiento tácito.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

De conformidad con el artículo 19 del C. de P.C. vigente para la época en la cual se presentó la demanda **8 de marzo de 2007**; son de mínima cuantía los asuntos que versen sobre pretensiones inferiores al equivalente a **15 salarios mínimos legales mensuales...".**

Para el año 2007 fecha de presentación de la demanda el salario mínimo correspondía a la suma de **$433.700,oo,** multiplicado por 15; nos da como resultado al hacer la correspondiente operación aritmética el valor de **$6.505.500,oo** ; es decir, que todo asunto cuya cuantía sea inferior a dicha suma se debía tramitar como de mínima cuantía.

En armonía con lo expuesto, el artículo 20 del C. de P.C. en su numeral 1° señalaba: que para efectos de determinar la cuantía se deben tener en cuenta: "el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella".

Es decir, para efectos de determinar la cuantía se tendrán en cuenta el capital y los intereses causados hasta la presentación de la demanda.

Si revisamos las pretensiones de la demanda(ver folio 3) se solicitó librar mandamiento ejecutivo por: **1)** el capital $1.352.000,oo; **2)** los intereses de plazo desde el 27 de diciembre de 2005 al 3 de Octubre de 2006 al 2% mensual **y 3)** por los intereses de

mora desde el 3 de octubre de 2006 hasta el pago de la obligación, pero que para efectos de determinar la cuantía se liquidan hasta el momento de presentación de la demanda **8 de marzo de 2007** como expresamente lo señalaba el artículo 20 del C. de P.C..

Teniendo en cuenta lo antes señalado se liquidan los intereses de plazo y demora a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, toda vez que en el mandamiento ejecutivo proferido en el presente proceso se negó el reconocimiento de la tasa del 2% mensual para los intereses de plazo(ver folio 6).

liquidación de intereses de plazo desde el 27 de Diciembre de 2005 al 2 de Octubre de 2006 sobre el capital de $1.352.000,oo.

DESDE	HASTA	TASA EA	TASA NA	INTERES Cte MENSUAL	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
						1.352.000,00			1.352.000,00
		0,00	0,00	0,00%	0	1.352.000,00			1.352.000,00
27/12/05	30/12/05	17,49	16,23%	1,35%	4	1.352.000,00	2.438		1.354.437,66
01/01/06	30/01/06	17,35	16,11%	1,34%	30	1.352.000,00	18.146		1.372.583,98
01/02/06	28/02/06	17,51	16,24%	1,35%	28	1.352.000,00	17.082		1.389.665,76
01/03/06	30/03/06	17,25	16,02%	1,33%	30	1.352.000,00	18.049		1.407.714,75
01/04/06	30/04/06	16,75	15,59%	1,30%	30	1.352.000,00	17.561		1.425.275,91
01/05/06	30/05/06	16,07	15,00%	1,25%	30	1.352.000,00	16.895		1.442.170,55
01/06/06	30/06/06	15,61	14,59%	1,22%	30	1.352.000,00	16.442		1.458.612,28
01/07/06	30/07/06	15,08	14,13%	1,18%	30	1.352.000,00	15.918		1.474.530,12
01/08/06	30/08/06	15,02	14,08%	1,17%	30	1.352.000,00	15.858		1.490.388,51
01/09/06	30/09/06	15,05	14,10%	1,18%	30	1.352.000,00	15.888		1.506.276,62
01/10/06	02/10/06	15,07	14,12%	1,18%	2	1.352.000,00	1.061		1.507.337,15
						1.352.000,00	155.337,15	0,00	1.507.337,15

liquidación de intereses de mora desde el 3 de Octubre de 2006 al 8 de marzo de 2007, fecha de presentación de la demanda sobre el capital de $1.352.000,oo.

COSTAS								
INTERESES DE PLAZO (0,00%)				0 DIAS	0			155.337,15
INTERESES DE MORA								
DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
					1.352.000,00			1.507.337,15
		0,00	0,00%	0	1.352.000,00			1.507.337,15
03/10/06	30/10/06	15,07	1,71%	28	1.352.000,00	21.578		1.528.915,07
01/11/06	30/11/06	15,07	1,71%	30	1.352.000,00	23.119		1.552.034,27
01/12/06	30/12/06	15,07	1,71%	30	1.352.000,00	23.119		1.575.153,47
01/01/07	30/01/07	13,83	1,58%	30	1.352.000,00	21.362		1.596.515,07
01/02/07	28/02/07	13,83	1,58%	28	1.352.000,00	19.937		1.616.452,56
01/03/07	08/03/07	13,83	1,58%	8	1.352.000,00	5.696		1.622.148,99
					1.352.000,00	114.811,84	0,00	1.622.148,99

Conforme a la anterior liquidación efectuada por la secretaría del Juzgado, resulta claro que para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones de misma, capital, intereses de plazo y mora no igualaban el valor de $**$6.505.500,oo;** de lo que se desprende con absoluta claridad que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía lo que hace improcedente el recurso de apelación interpuesto.

Por lo anteriormente el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 2 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído continuar con el trámite normal del proceso.

COPÍESE y NOTIFIQUESE

La juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

SALARIO MÍNIMO

	AUXILIO DE TRANSPORTE		SALARIO MINIMO		
AÑO	MONTO MENSUAL	VARIACIÓN ANUAL	MONTO DIARIO	MONTO MENSUAL	VARIACIÓN ANUAL
2023	140,606,00	16,00%	38.666,66	1.160.000,00	16,00%
2022	117.172,00	9,15%	33.333,33	1.000.000,00	9,15%
2021	106.454,00	3,50%	30.732,00	908.526,00	3,50%
2020	102.854.00	5,82%	29.260.00	877.803,00	6,00%
2019	97.032.00	10,00%	27.604.00	828.116,00	6,00%
2018	88.211,00	5,74%	26.041.40	781.242,00	5.90%
2017	83.140,00	6,54%	24.590,56	737.717,00	7.00%
2016	77.700,00	3,00%	22.981.83	689.455,00	7.00%
2015	74.000,00	2,70%	21.478,33	644.350,00	4.40%
2014	72.000,00	2,08%	20.533,33	616.000,00	4,30%
2013	70.500,00	3,98%	19.650,00	589.500,00	4,02%
2012	67.800,00	6,60%	18.890,00	566.700,00	5,80%
2011	63.600,00	3,41%	17.853,33	535.600,00	4,00%
2010	61.500,00	3.71%	17.166,66	515.000,00	3,64%
2009	59.300,00	7,67%	16.563,33	496.900,00	7,67%
2008	55.000,00	8,27%	15.383,33	461.500,00	6,41%
2007	50.800,00	6,50%	14.456,66	433.700,00	6,30%
2006	47.700,00	7,19%	13.600,00	408.000,00	6,95%
2005	44.500,00	6,97%	12.716,66	381.500,00	6,56%
2004	41.600,00	10,93%	11.933,33	358.000,00	7,83%
2003	37.500,00	10,29%	11.067,00	332.000,00	7,44%
2002	34.000,00	13,33%	10.300,00	309.000,00	8,04%
2001	30.000,00	13,58%	9.533,33	286.000,00	9,96%
2000	26.413,00	10,00%	8.670,00	260.100,00	10,00%
1999	24.012,00	16,00%	7.882,00	236.460,00	16,01%
1998	20.700,00	20,00%	6.794,20	203.826,00	18,50%
1997	17.250,00	22,75%	5.733,50	172.005,00	21,02%
1996	13.567,00	19,49%	4.737,50	142.125,00	19,50%
1995	10.815,00	21,31%	3.964,45	118.933,50	20,50%
1994	8.915,00	18,20%	3.290,00	98.700,00	21,09%
1993	7.542,00	25,01%	2.717,00	81.510,00	25,03%
1992	6.033,00	26,03%	2.173,00	65.190,00	26,04%
1991	4.787,00	26,06%	1.724,00	51.720,00	26,07%
1990	3.797,50	24,00%	1.367,50	41.025,00	26,00%
1989	3.062,50	25,00%	1.085,32	32.559,60	27,00%
1988	2.450,00	22,50%	854,58	25.637,40	25,00%
1987	2.000,00	21,21%	683,66	20.509,80	22,00%
1986	1.650,00	22,22%	560,38	16.811,40	24,00%
1985	1.350,00		451,92	13.557,60	

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO.
Rad. No.54 001 40 22006-2014-00380-00.
DTE: RAFAEL MOLINA PEREZ.
DDO: PASTOR BARON MOJICA.

San José de Cúcuta, 12 OCT 2023.

Se dispone requerir a las partes en el presente trámite para que informen al Despacho en el término de tres(3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia si se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio que se llevó a cabo en la audiencia celebrada el pasado 22 de Enero de 2015(ver folio 28).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJADRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO.
Rad. No.54 001 40 22006-2014-00463-00.
DTE: HUGO FERNANDO CASTRO SILVA.
DDO: JUAN MANUEL LOPEZ MORA.

San José de Cúcuta, 12 OCT 2023.

Vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso solicitado por las parte de común acuerdo, se ordena su reanudación de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso y se dispone requerir a las partes en el presente trámite para que informen al Despacho en el término de tres(3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia si se dio cumplimiento al acuerdo de pago allegado al presente proceso obrante al folio 24 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJADRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO.
Rad. No.54 001 40 22006-2014-00505-00.
DTE: SANDRA MILENA ANGARITA
DDO: ARLEY FERNANDO CALDERON CAICEDO.

San José de Cúcuta, 12 OCT 2023.

Vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso solicitado por las parte de común acuerdo, se ordena su reanudación de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso y se dispone requerir a las partes en el presente trámite para que informen al Despacho en el término de tres(3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia si se dio cumplimiento al acuerdo de pago allegado al presente proceso obrante al folio 24 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJADRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO.
Rad. No.54 001 40 22006-2014-0675-00.
DTE: RADIAL LLANTAS S.A.S.
DDO: YORMAN ESNEIDER TINOCO MOTA.

San José de Cúcuta, 12 OCT 2023.

Vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso solicitado por las parte de común acuerdo, se ordena su reanudación de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso y se dispone requerir a las partes en el presente trámite para que informen al Despacho en el término de tres(3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia si se dio cumplimiento al acuerdo de pago allegado al presente proceso obrante al folio 15 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJADRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 54001-40-22-006-**2014-00849-00.**
DEMANDANTE: SUPERCREDITOS LTDA.
DEMANDADO: LUZ DARY DIAZ SILVA-ROSMIRA QUINTERO DURAN.

San José de Cúcuta, 12 OCT 2023.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena requerir nuevamente al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBU-NORTE DE SANTANDER, para que nos informe sobre nuestra solicitud de embargo de remanentes comunicada a través de nuestro oficio No. 3370 del pasado 28 de Noviembre de 2014, relacionado con la demandada ROSMIRA QUINTERO DURAN dentro de su radicado 2011-0053-00.

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio.

C O PÍE S E Y N O T I F I Q U E S E

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO.
Rad. No.54 001 40 22-701-2015-00165-00.
DTE: JORGE RICARDO TORRES JIMENEZ.
DDO: MANUEL GUILLERMO PINZON y OTROS.

San José de Cúcuta, 12 OCT 2023.

Se dispone requerir a las partes en el presente trámite para que informen al Despacho en el término de tres(3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia si se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio consignado en la audiencia llevada a cabo el pasado 31 de Agosto de 2015(ver folios 59-60).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJADRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO.
Rad. No.54 001 40 22-701-2015-00190-00.
DTE: JOSE DIDIER DIAZ.
DDO: RDORIGO LLANOS LOPEZ.

San José de Cúcuta, 12 OCT 2023.

Se dispone requerir a las partes en el presente trámite para que informen al Despacho en el término de tres(3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia si se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio consignado en la audiencia llevada a cabo el pasado 30 de Septiembre de 2015(ver folio 45).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJADRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO.
Rad. No.54 001 40 22006-2016-00322-00.
DTE: BANCO FINANDINA S.A.
DDO: SERGIO ANDRES BARRERA ARCINIEGAS.

San José de Cúcuta, 12 OCT 2023.

Se dispone requerir a las partes en el presente trámite para que informen al Despacho en el término de tres(3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia si se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio que se llevó a cabo en la audiencia celebrada el pasado 27 de marzo de 2019(ver folio 99).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJADRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2017-01042-00
DEMANDANTE: MARTINIANO HUERTAS MILLAN
DEMANDADO: LEONARDO FABIO PALMA GARCIA

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso a efectos de resolver el escrito presentado por el demandante en escrito obrante en el archivo PDF: 38SolicitudRequerirPorTerceraVezPagadorEjercito1042.pdf, en donde solicita se requiera al pagador de Ejercito Nacional de Colombia, acerca del porqué, no ha suministrado respuesta precisa, acerca de los descuentos por embargo al sueldo que debió realizar contra el demandado **LEONARDO FABIO PALMA GARCIA**.

Revisado el plenario se observa que el pagador del Ejercito Nacional de Colombia no ha dado respuesta a los requerimientos realizados por el Juzgado, razón por la cual, se accederá a la solicitud del demandante.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por tercera vez, al pagador del Ejercito Nacional de Colombia, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo ordenada en este proceso mediante Oficio No. 7420 del 28 de noviembre de 2017, igualmente, se le recuerda al señor Pagador que mediante auto del 22 de noviembre de 2017 se aclaró que la medida cautelar estaba limitada a la suma de veinte millones de pesos ML/Cte. ($20´000.000,oo);

SEGUNDO: Así mismo, se le requiere para que proceda a efectuar las consignaciones dejadas de efectuar, **previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.** (Numeral 9 del Art. 593 del C.G.P.; Art. 44 Ibìdem.)**. Líbrese oficio en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2018-00226-00**
DEMANDANTE: INMOBILIARIA PROVASE LTDA.
DEMANDADO: OSCAR AUGUSTO OMAÑA MENDOZA, ANA ILSE PINEDA ROLON y OTROS.

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés.

Al Despacho el presente proceso ejecutivo, a efectos de dar trámite a las solicitudes realizadas por el apoderado judicial de la parte actora en el sentido de requerir a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTA ROSA DE VITERBO, con el fin de que emita pronunciamiento a la orden de embargo impartida en auto fechado el 10 de abril de 2018, la cual fue comunicada mediante oficio No. 2561 del 17 de abril de 2018 y radicada ante esa entidad el 16/09/2019, en palabras del solicitante; la cual, por ser procedente se accederá a decretarla.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTA ROSA DE VITERBO, a efectos de que emita pronunciamiento a la orden de embargo impartida en auto fechado el 10 de abril de 2018, la cual fue comunicada mediante oficio No. 2561 del 17 de abril de 2018, tal y como se indicó en la parte motiva de la presente providencia. **Líbrese Oficio** a través de los correos electrónicos aportados por la parte actora en su solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO.
Rad. No.54 001 40 03-006-2018-00951-00.
DTE: INSTITUTO EDUCATIVO MONTESORI.
DDO: JHON K. GARCIA GOMEZ.

San José de Cúcuta, 12 OCT 2023.

Vencido como se encuentra el término de suspensión del presente proceso se dispone ordenar su reanudación de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso y se dispone requerir a las partes en el presente trámite para que informen al Despacho en el término de tres(3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia si se dio cumplimiento al acuerdo de pago allegado al presente proceso obrante al folio 34 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJADRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003006-2019-00614-00
DEMANDANTE: TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. antes MAF COLOMBIA
DEMANDADO: WILLIAM RICARDO SANCHEZ VEGA

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés.

En virtud de lo solicitado por la apoderada judicial sustituto de la parte demandante, REQUÍERASE al JEFE SIJIN – SECCIÓN DE AUTOMOTORES CÚCUTA, para que informe al despacho si el vehículo de placas: **JGY343**, cuya orden de retención fue notificada mediante oficio No.1581 del 14 de octubre de 2020, ya se encuentra inmovilizado, y de ser positiva la respuesta, informe a que parqueadero fue trasladado. Para informar lo pertinente se le concede el término perentorio de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

Por Secretaría líbrese el oficio, advirtiendo que, en caso de incumplimiento a la orden judicial, podrá incurrir en las sanciones previstas en el Artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO -Menor Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2020-00002-00**
DEMANDANTE: **BANCO POPULAR S.A.**
DEMANDADO: **JAIRO DURAN CARRILLO**

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el presente expediente digital de la referencia, con la cual procura se emplace al demandado JAIRO DURAN CARRILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.439.186, el Despacho frente a lo anterior accederá al emplazamiento por reunirse los requisitos establecidos en el Articulo 293 del C.G. del P.

Entonces tenemos que el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: *"**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Así las cosas y teniendo en cuenta, que, a la fecha, no ha sido posible la notificación personal del demandado, se ordenará, en concordancia con la norma antes citada, que por Secretaría se realice el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de **JAIRO DURAN CARRILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.439.186, a este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, se ordena que, por Secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que los requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

PROCESO: **EJECUTIVO–Menor Cuantía.**
RADICADO: **540014003006-2020-00008-00**
DEMANDANTE: **HPH INVERSIONES**
DEMANDADO: **WILMAR JACOME VEGA**

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho posterior a revisión del presente proceso, observando que, en providencia del quince (15) de mayo del presente, se requirió a la parte actora con el objetivo de aportar las gestiones de notificación personal al demandado; sin embargo, a la fecha no se ha cumplido con tal carga.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora por segunda oportunidad a fin que se sirva aportar la constancia de notificación personal al demandado, tal como se le ordeno en el numeral cuarto de la providencia que libro mandamiento de pago, del seis (06) de febrero de 2020 y requerido en auto del quince (15) de mayo del presente año, lo cual debe realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de tener por aplicado lo contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO–Mínima Cuantía.**
RADICADO: **540014003006-2020-00020-00**
DEMANDANTE: **FRIGORÍFICOS GANADEROS DE COLOMBIA S.A. -FRJOGAN S.A.- EN LIQUIDACION JUDICIAL.**
DEMANDADO: **YESID LEONEL BASTO BAUTISTA**

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho posterior a revisión del presente proceso, observando que, en providencia del diez (10) de febrero del 2020, en su numeral tercero (3°) se ordenó notificar a la parte demandada del presente; sin embargo, a la fecha no se ha cumplido con tal carga tal como se desprende de la revisión del sistema SIGLO XXI, OneDrive y el correo electrónico del Despacho

Por lo anterior, se requiere a la parte actora a fin que se sirva aportar la constancia de notificación personal al demandado, tal como se le ordeno en el tercero de la providencia que libro mandamiento de pago, lo cual debe realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de tener por aplicado lo contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO –Menor cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2020-00622-00**
DEMANDANTE: **BANCO PICHINCHA S.A.**
DEMANDADO: **FRANCI JESUS ORTEGA JAIMES**

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés.

Vuelve al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por el **BANCO PICHINCHA S.A.,** entidad que actúa a través de apoderada judicial, con el objeto de corregir el número de la cedula de ciudadanía de la parte demandada en el numeral primero de la parte resolutiva del auto adiado el dieciocho (18) de octubre de 2022, mediante el cual se decretó el embargo y retención de dineros depositados en diferentes entidades bancarias a nombre de la parte demandada, toda vez que, se ordenó sobre el número de cedula de ciudadanía 88.000.921, cuando en realidad el número de cedula de ciudadanía que porta **FRANCI JESUS ORTEGA JAIMES**, es **88.002.921**.

En atención a lo anterior, señala el artículo 286 del CGP lo siguiente: "***Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que sea haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".* *(subrayado fuera de texto)*

Conforme, a lo anteriormente anotado, los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, **en cualquier tiempo**, **de oficio** o, a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ellas.

En consecuencia, una vez verificado en el proceso, que efectivamente si, se editó erróneamente el auto que decreto medida cautelar sobre los dineros que posea el demandado, en sus cuentas bancarias fechado el dieciocho (18) de octubre de 2022, se dispondrá corregir el error involuntario en que se incurrió en el precitado auto, ordenándose, que el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, cuenta corriente, CDT´s, fiducia y, demás productos financieros que **FRANCI JESUS ORTEGA JAIMES**, quien se identifica con C.C. No. 88.002.921 posea o llegue a poseer como titular en los bancos enlistados en el memorial petitorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** del auto adiado el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós, el cual quedará así:

> **PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, cuenta corriente, CDT´s, fiducia y, demás productos financieros que **FRANCI JESUS ORTEGA JAIMES**, quien se identifica con C.C. No. 88.002.921, posea o llegue a poseer como titular en los bancos enlistados en el memorial petitorio.
>
> **Líbrese el respectivo oficio** a las entidades bancarias y financieras enlistadas en la petición, informando que el demandante es el **BANCO PICHINCHA S.A.** identificado con NIT. # 890.200.756-7. Limitándose la medida hasta por **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS ML/CTE. ($110´000.000,oo).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

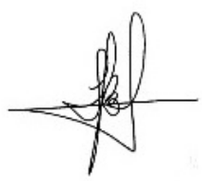

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso HIPOTECARIO Rdo.54001-40-03-006-**2021-00055-00.**
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 12 OCT 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, seguido por **BERNABE RAMIREZ ROA**, a través de apoderado judicial en contra de **YANETT MATILDE OROZCO GALVIS.**

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante quine tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la Obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por EL **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por **BERNABE RAMIREZ ROA**, a través de apoderado judicial en contra de **YANETT MATILDE OROZCO GALVIS,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO.
Rad. No.54 001 40 03-006-2021-00720-00.
DTE: GERMAN ACUÑA LEAL.
DDO: VICTOR MANUEL PEÑARANDA.

San José de Cúcuta, 12 OCT 2023.

En atención al anterior oficio proveniente del JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, se dispone la remisión del presente proceso para que forma parte de la solicitud de **LIQUIDACION PATRIMONIAL** que cursa en ese Despacho judicial bajo el radicado 540014003002-2023-00209-00 solicitante el señor **VICTOR MANUEL PEÑARANDA LEON** identificado con la C.C. 88.280.189.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJADRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00979-00**
DEMANDANTE: **JAVIER RAUL ROJAS BETANCOURT propietario del Establecimiento de comercio INMOBILIARIA VIVIR**
DEMANDADO: **CRISTIAN OSVALDO RAMIREZ ACOSTA, MARGARITA GONZALEZ VASCO y ZORAIDA GONZALEZ VASCO**.

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés.

Luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos allegados junto a ella, se observa por parte del Despacho lo siguiente:

1º. Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, debido a que en la primera y segunda pretensión solicita el pago de intereses de mora y en la tercera pretensión solicita el pago de una suma de dinero como clausula penal, contrariando de esa forma el artículo 1600 del C.C. que solo permite al acreedor pedir la indemnización o la pena.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 82 numeral 4° y 90 del CGP, en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto, con el objeto de su debida adecuación, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ